TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/JIN/026/2021.

ELECCIÓN IMPUGNADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS

PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED

VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEE/JIN/026/2021, promovido por el Partido MORENA a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, expedida por el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero; y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- **1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Zumpango del Río, Guerrero, realizó, entre otros, el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Eduardo Neri, el cual concluyó en la propia fecha para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
POLITICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO		
PAD	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	265		
₽ RD	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE	1,777		
PRD	CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE	4,307		
PT	SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA	7,340		
VERDE	CERO	0		
MOVIMIENTO CIUDADANO	CERO	0		
morena	SIETE MIL SETENTA Y SEIS	7,076		
PES	CERO	0		
REDES	DOSCIENTOS VEINTINUEVE	229		
FUERZA ME ∑ ICO	CERO	0		
INDEPENDIENTES	CERO	0		
PRD PRD	CERO	0		
VOTOS VÁLIDOS	VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO	21,148		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOS	2		
VOTOS NULOS	NOVECIENTOS DOS	902		
TOTAL	VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS	22,052		

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS:

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
POLITICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO		
	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	265		
PT	SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA	7,340		
morena	SIETE MIL SETENTA Y SEIS	7,076		
REDES	DOSCIENTOS VEINTINUEVE	229		
PR) R	SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO	6,238		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOS	2		
VOTOS NULOS	NOVECIENTOS DOS	902		
TOTAL	VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS	22,052		

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, ganó la elección municipal la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

Realizado el cómputo municipal, el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora.

- II. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la representante del Partido MORENA ante el 19 Consejo Distrital del instituto local con sede en Zumpango del Río, Guerrero, promovió Juicio de Inconformidad, a fin de impugnar los resultados electorales citados en el numeral que antecede.
- III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a la demanda del Juicio de

Inconformidad, promovido por el Partido MORENA, que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, a las quince horas con un minuto, del día dieciocho de junio del presente año.

- IV. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente TEE/JIN/026/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra.
- V. Radicación y orden de formulación de proyecto. En su oportunidad, se radicó la demanda en la ponencia del Magistrado Ponente, y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI, 42, fracción VI, VII y VIII, 105, fracción IV, 132, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción II, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 17, 24, fracción II, 27, 30, 47, 48, fracción IV, inciso a) y b), 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por tratarse de un juicio de inconformidad a través del cual se impugnan los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, expedida por el 19 Consejo Distrital Electoral local; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio es improcedente por extemporáneo.

Es así, dado que una demanda se deberá desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, entre las que se encuentra, la relativa a no interponer el escrito de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Ahora bien, respecto de los juicios de inconformidad que se promuevan para impugnar actos relacionados con el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamientos, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de dichos cómputos; tal como lo indica el artículo 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 10, primer párrafo, de la citada ley, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, realizado por el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

No pasa inadvertido que el partido actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el diez de junio concluyó el cómputo de la elección que ahora se impugna y, que es a partir de dicha fecha que debe contabilizarse el plazo.

Sin embargo, no le asiste la razón debido a que, el nueve de junio el 19 Consejo Distrital emitió el acta por la cual, se declaró la conclusión del cómputo de votación del citado Ayuntamiento.

Como se ha dicho, el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, realizado por el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral local con cabecera en Zumpango del Río, Guerrero, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por ende la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del referido ayuntamiento.

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, ello con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.

En efecto, el legislador a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación, dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos, con explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuaran en un periodo inmediato a la conclusión de los cómputos, así como evitar que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos se retrasara injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

Lo anterior, a partir de que este Tribunal Electoral está obligado a observar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y

SIMILARES)"¹, la cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados, misma que fue elaborada el nueve de junio de este año, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos.

En ese tenor, el Acta Circunstanciada que se levanta para dejar constancia del desarrollo del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, del proceso electoral local 2020-2021, del 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², así como el Acta de Cómputo Distrital de la elección para el Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero³, documentos en copia certificada que obran agregados al expediente del presente juicio de inconformidad, documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 20, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, informan que la acta correspondiente al desarrollo de la sesión para el cómputo distrital de la elección municipal del Ayuntamiento respectivo, inició el nueve de junio a las ocho horas con treinta y cinco minutos, y concluyó a las nueve horas con cuarenta y un minutos del propio nueve de junio de dos mil veintiuno⁴.

Aunado a lo anterior, de la citada Acta Circunstanciada de la sesión especial de cómputos ininterrumpida de nueve de junio, se advierte que estuvo presente la C. Julita Díaz Marín, representante del Partido MORENA, quien ahora promueve en representación de tal partido.

En el caso concreto se tiene que, si el cómputo distrital relativo a la elección municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, culminó el nueve de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo inició el diez

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

² Consultable de la foja 81 a la 101, del expediente TEE/JIN/026/2021.

³ Consultable en la foja 80, del expediente TEE/JIN/026/2021.

⁴ Consultable en la foja 84, del expediente TEE/JIN/026/2021.

siguiente y finalizó el pasado trece de junio, como se evidencia a continuación:

Fecha de culminación del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Eduardo Neri	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio

En consecuencia, si en el caso concreto, la demanda se presentó el catorce de junio ante el Consejo Distrital correspondiente, resulta evidente que la misma es extemporánea, en atención a que dicha promoción se efectuó con posterioridad al trece de junio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, primer párrafo, 11, 13, 14, fracción III, en relación con el diverso numeral 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se desecha de plano la demanda del presente juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por oficio al 19 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Zumpango del Río, Guerrero, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de forma personal al Partido MORENA, acompañando copia simple de esta ejecutoria, en el domicilio indicado y por estrados a los demás interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS